

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00385-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS, a través de apoderada judicial, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Se resalta)

En el presente caso, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, ya que no se siguió el procedimiento dispuesto en el inciso final del artículo 157 del mismo Código, el cual establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, **como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

Al efecto, la cuantía estimada en la demanda no cumple con lo ordenado en dicha norma, pues en la demanda se señaló que *el valor que debe ser reajustada la pensión de vejez en la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL*

DOSCIENTOS DIEZ PESOS M.L., (\$7.110.210)¹ no obstante, si bien se explica cómo se obtiene dicha suma, no se indican los extremos temporales por los cuales se liquidan las mesadas pensionales pretendidas. Adicionalmente, no se indica la fecha a partir de la cual se considera que el demandante adquirió el status pensional, ni se menciona el valor pensional que se pretende, año por año, para que así pudiera el despacho determinar la cuantía. Por lo anterior, la cuantía de la demanda debe ser corregida en estos términos.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

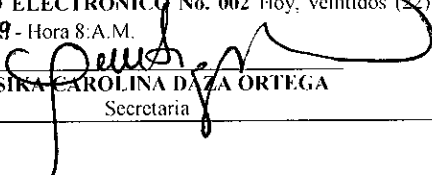
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Reconocer personería al doctor CARLOS VEGA OROZCO, como apoderado del señor CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, obrante a folio 25 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, veintidós (22) de enero de 2019 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: YENIFER PAOLA CARRILLO ALVAREZ
Demandado: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00386-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por YENIFER PAOLA CARRILLO ALVAREZ, contra la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

En el presente caso, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo antes citado. No se cumple con este requisito señalando un valor total por cada concepto reclamado, como en este evento, donde en el acápite de ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA se indicó que la cuantía es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, sin indicar de donde se obtiene esa suma, ni se hacen las operaciones matemáticas requeridas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debe contener un acápite de estimación razonada de la cuantía, donde deben discriminarse los conceptos de ésta, indicando cuánto se pretende por cada concepto prestacional reclamado y la forma como se obtienen dichos valores.

Es preciso indicar que la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (art. 157 del C.P.A.C.A.).

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

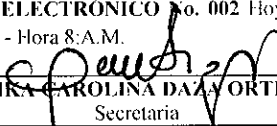
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Reconocer personería al doctor HERMELIS GALVAN MEDINA, como apoderado de la señora YENIFER PAOLA CARRILLO ALVAREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, veintidós (22) de enero de 2019 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00399-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”*
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la

aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

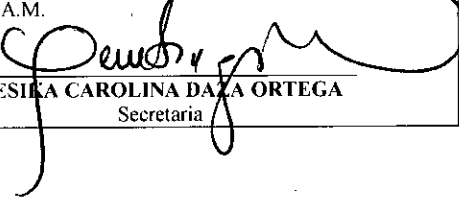
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03 Hoy, 22 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.
Demandante: ENUA ESTELLA RUIZ JIMENEZ.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00404-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ENUA ESTELLA RUIZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con miras a obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 361 del 28 de junio de 2018, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REvisa Y ORDENA EL PAGO DE UN AJUSTE DE CESANTÍA DEFINITIVA A UN DOCENTE NACIONALIZADO"*, omitiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A.).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de setenta y un millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y un pesos (\$71.143.661)¹, lo cual corresponde a la suma que resulta de los 684 días de mora generados a su dijo por el pago tardío de las cesantías definitivas, teniendo en cuenta el último salario devengado por la docente en el año 2016. Dicho valor equivale a 85.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 85.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta

¹ Folio 28 del expediente.

de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

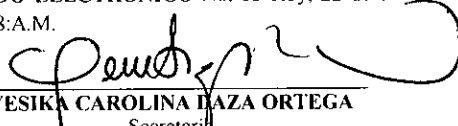
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03 Hoy, 22 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.**
Demandante: OLIVIA MARIA NAVARRO DE AREVALO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00403-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora OLIVIA MARIA NAVARRO DE AREVALO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con miras a obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 369 del 28 de junio de 2018, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REvisa Y ORDENA EL PAGO DE UN AJUSTE DE CESANTÍA DEFINITIVA A UN DOCENTE NACIONALIZADO"*, omitiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A.).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de ochenta y seis millones trescientos ochenta y tres mil ciento noventa y siete pesos (\$86.383.197)¹, lo cual corresponde a la suma que resulta de los 904 días de mora generados a su dijo por el pago tardío de las cesantías definitivas, teniendo en cuenta el ultimo salario devengado por la docente en el año 2015. Dicho valor equivale a 104.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 104.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo

¹ Folio 29 del expediente.

conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

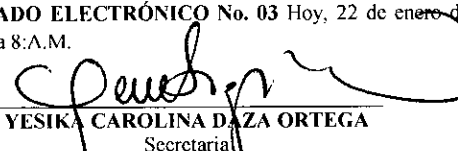
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03 Hoy, 22 de enero de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Demandante: LUZ ADRIANA MARTINEZ QUINTERO.
 Demandado: Departamento del Cesar – Secretaria de Educación
 Departamental y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.
 Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00400-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora LUZ ADRIANA MARTINEZ QUINTERO, en contra del Departamento del Cesar – Secretaria de Educación Departamental y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 4 de octubre de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (FI.31).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: KELLY MARCELA ANAYA CUELLO Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00396-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ la señora KELLY MARCELA ANAYA CUELLO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ALFONSO ENRIQUE RESTREPO MESA como apoderado judicial de KELLY MARCELA ANAYA CUELLO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija VICTORIA VELEZ ANAYA; SERGIO JACOB VELEZ MUÑOZ, EDWAR ANAYA CUELLO y JOSEFINA CUELLO DAZA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA DANIELA CUELLO CUELLO, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, visibles a folios 22-25 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 27 de julio de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.114).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: YAMIT DARIO BERTEL LARA.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00393-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor YAMIT DARIO BERTEL LARA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

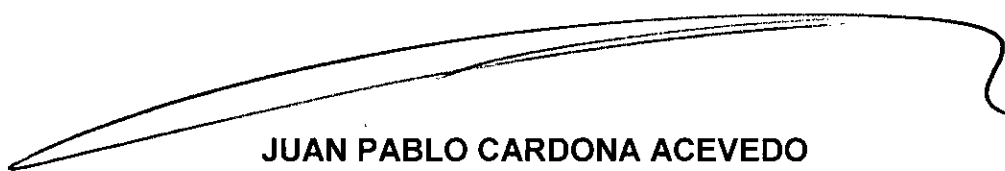
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 28 de septiembre de 2018 ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.32).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00397-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 1º de octubre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.25).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Misael Manuel Márquez Beltrán.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00022-00.**

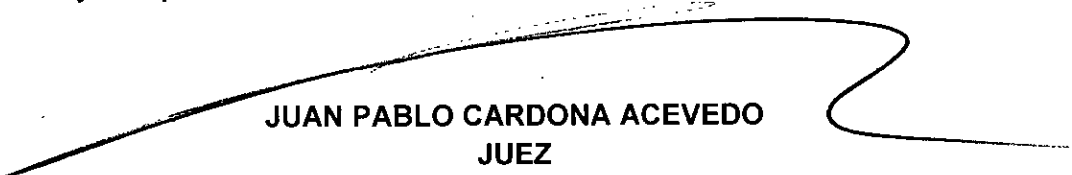
Señálase el día **once (11) de marzo de 2019 a las 3:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

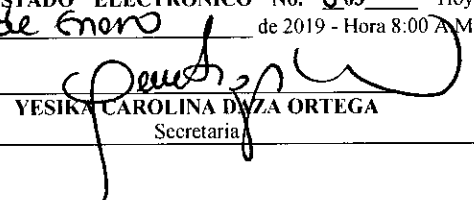
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>003</u> Hoy, <u>22 de Enero</u> de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIRA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Misael Manuel Márquez Beltrán.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00008-00.**

Señalase el día **once (11) de marzo de 2019 a las 3:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

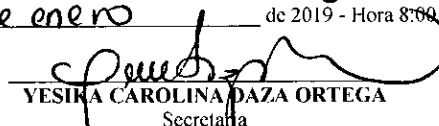
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>003</u> Hoy, <u>22 de enero</u> de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Arnubio Tenorio Gomez.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00100-00.**

Señalase el día **once (11) de marzo de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

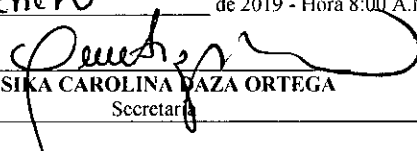
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>003</u> Hoy, <u>22 de Enero</u> de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA VAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JUANA FELIZZOLA QUIÑONES
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00389-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JUANA FELIZZOLA QUIÑONES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de JUANA FELIZZOLA QUIÑONES, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: RAMON ELIAS CHINCHILLA SANTIAGO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00390-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura RAMON ELIAS CHINCHILLA SANTIAGO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de RAMON ELIAS CHINCHILLA SANTIAGO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: WILGEN MARIA MUEGUES BAQUERO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00391-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura WILGEN MARIA MUEGUES BAQUERO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de WILGEN MARIA MUEGUES BAQUERO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: NURIA ESTHER MENDOZA NARVAEZ.

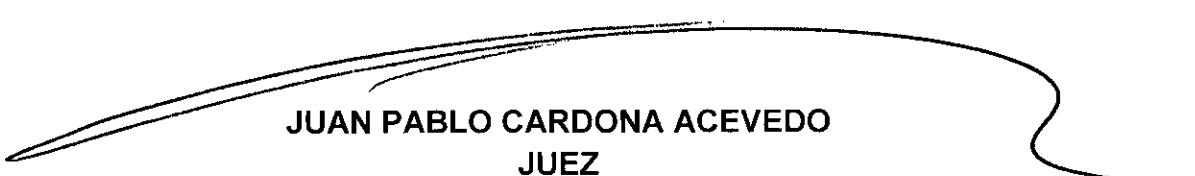
Demandado: Municipio de Valledupar (Cesar).

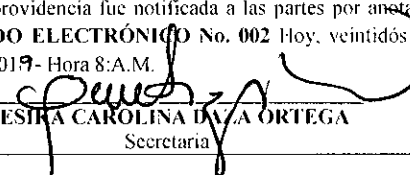
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00388-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar al Secretario de Educación Municipal de Valledupar (Cesar), a fin de que se sirva remitir con destino a este expediente, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del oficio N° SAC-PQR-4674 de fecha 9 de abril de 2018¹, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición presentado por la señora NURIA ESTHER MENDOZA NARVAEZ, el día 15 de marzo de 2018.

Término máximo para contestar: tres (3) días a partir del recibo de la comunicación. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 Hoy, veintidós (22) de enero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folios 6-11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Demandante: DELLYS BEATRIZ AYALA MAESTRE
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00387-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DELLYS BEATRIZ AYALA MAESTRE en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de DELLYS BEATRIZ AYALA MAESTRE, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

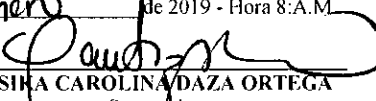
Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa
Demandante: LUZ ELENA IGLESIA ESTRADA Y OTROS.
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Defensa Civil Colombiana, Municipio de Valledupar y Fundación Festival de la Leyenda Vallenata.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00385-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA dentro del presente proceso (fl. 245), y por ser procedente en los términos del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho accede a la solicitud, y en consecuencia, aplaza la audiencia que se encontraba programada para surtirse el día 22 de enero de la presente anualidad, y se fija como nueva fecha para su realización el día **diez (10) de abril de 2019, a las 3:30 de la tarde**, advirtiendo que según lo dispuesto en la citada normatividad, no podrá haber otro aplazamiento.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>003</u> Hoy. <u>22 de Enero</u> de 2019 - Hora 8:A.M.	
	
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	